

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LINA PATRICIA MARULANDA BUENO CONTRA FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ RADICACIÓN 2022-00316-00

henry hoyos <HenryHoyosP@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 16:50

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

escanear0008.pdf;

ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE REPLICA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA

HENRY HOYOS PATIÑO

ABOGADO UNILIBRE

TEL (2) 2191758

CEL 3117516702

**DOCTOR
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ESCRITO DE RÉPLICA QUE SE PRESENTA DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR LINA PATRICIA MARULANDA BUENO, CONTRA FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ.

RADICACIÓN: 2022-00316

HENRY HOYOS PATIÑO, mayor de edad y vecino de Sevilla Valle del Cauca, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía No 6'458.817, portador de la tarjeta profesional No 73.040 del C. S. de la J., con correo electrónico henryhoyosp@hotmail.com y línea celular 311 7516702, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ**, igualmente mayor de edad, vecina de Sevilla Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'081.932, con correo electrónico ferestrepo@utp.edu.co; conforme al poder por ella a mi conferido y que para los fines legales pertinentes allego con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito en su nombre y representación, dar contestación a la demanda contentiva del asunto de la referencia y proponer en este orden varios medios exceptivos, procediendo para este propósito y conforme a Derecho como sigue:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.-) Es parcialmente cierto y aclaro: es cierto que mi representada la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ**, se haya constituido en deudora hipotecaria de la señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00) M. CTE**, representados en dos letras de cambio de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) M. CTE**, cada una y garantizado además su pago mediante la hipoteca contenida en la escritura pública No 219 corrida en la Notaria Primera de este círculo notarial de esta ciudad de Sevilla Valle, el día seis (06) de abril del año 2018; pero no es cierto que la creación de esta letras de cambio se haya efectuado el día 12 de agosto de 2020 y vencimiento 13 de agosto de 2021, como temerariamente lo afirma la apoderada de la ejecutante doctora **MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS**; habida cuenta su señoría que los aludidos títulos (letras de cambio), se firmaron con espacios en blanco por parte de mi representada

la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, el mismo día en que fue elaborada la garantía hipotecaria en alusión, es decir, el día 6 de abril del año 2018; y desde ese mismo momento ésta, es decir la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ** empezó a cancelar intereses de plazo mensuales, anticipados hasta el día 14 de agosto del año 2021, a su acreedora hipotecaria señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO** a la tasa del dos punto cuatro por ciento (2,4%,) mensual, cuando estos intereses se encontraban autorizados en un tope máximo por la Superintendencia Financiera de Colombia a una tasa mensual de entre el 1,4% y el 1,6% mensual, queriendo decir esta premisa señor Juez, que la ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, cobró intereses de plazo en exceso a mi poderdante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, en un uno por ciento mensual (01%), durante cuarenta (40) meses, es decir, en el lapso de tiempo comprendido entre el 6 de abril del año 2018, y el 13 de agosto de 2021, tal como tácitamente en el escrito de demanda así lo confiesan la ejecutante y su apoderada en el numeral primero (1ero) del acápite de los hechos; haciéndose merecedora por este proceder poco ortodoxo la ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, a la sanción que impone el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, que al pie de la letra establece:

“ Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción” (...)

AL HECHO SEGUNDO.-) Es parcialmente cierto y aclaro, Es cierto respecto de haber sido requerido el pago de los dineros contenidos en las letras de cambio materia de recaudo por parte de la ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO** a mi representada la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ**, pero no es cierto que la ejecutante haya informado de su intención de impetrar la presente acción ejecutiva, pues esta (la Ejecutante) siempre, consciente de la difícil situación económica traída a todos los colombiano con ocasión de la crisis financiera acarreada por la pandemia del covid 19, fue muy flexible y en esta secuencia consintió que los intereses se acumularan hasta que llegaran los ingresos que permitieran a la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, ponerse al día como ya había sucedido con anterioridad. Habida cuenta que se trataba de la suma de \$1'920.000,00 mensuales, pues como ya quedó dicho en precedencia, estos intereses de plazo estaban tasados al 2,4% mensual sobre el capital que efectivamente son \$80'000.000,00

AL HECHOTERCERO.-) Es cierto, así está debidamente acreditado

AL HECHO CUARTO.-) Es parcialmente cierto y aclaro; es cierto en cuanto a los fundamentos de derecho invocados por la togada que aboga por los intereses de la ejecutante respecto de los títulos valores cuando estos cumplen con el lleno de los requisitos legales; Pero no es cierto que estos postulados de derecho sean aplicables en este asunto, pues los títulos valores letras de cambio materia de la presente acción ejecutiva fueron llenados de manera arbitraria por la acreedora señora **LINA MARCELA MARULANDA BUENO**, sin que mediara la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio requisito sine qua non para este tipo de acciones, Letras de cambio que les fueron solamente firmadas por la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ** y llenados únicamente los espacios correspondientes al valor de la obligación aceptada, pero solamente en números, quedando los demás espacios totalmente en blanco.

AL HECHO QUINTO.-) Es parcialmente cierto y aclaro; es cierto respecto de ser la señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, acreedora y tenedora principal de los títulos valores cuyo recaudo se persigue mediante el trámite de la presente acción, pero no es cierto que este facultada para diligenciar a su amaño los dichos títulos valores, sin que mediara la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del C. De Co

A LAS PRETENSIONES

En representación de mi poderdante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ**, Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por lo manifestado en precedencia y por lo que indicaré dentro de la excepciones de mérito que plasmaré a continuación:

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción señor Juez, en el hecho de que si bien es cierto que la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, se atrasó con el pago de intereses, la accionante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, los títulos valores letras de cambio materia de la presente acción ejecutiva fueron llenados de manera arbitraria por la acreedora señora **LINA MARCELA MARULANDA BUENO**, sin que mediara la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio requisito sine qua non para este tipo de acciones, Letras de cambio que fueron solamente firmadas por la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ** y llenados únicamente los espacios correspondientes al valor de la obligación aceptada, pero solamente en números, quedando los demás espacios totalmente en blanco. perdiendo su connotación legal estos títulos valores para su plena

eficacia, habida cuenta que no son claros, expresos y actualmente exigibles como lo estipula el artículo 422 del C. G. del P.

EXCEPCIÓN DE COBRO EN EXCESO DE INTERESES

Fundamento esta excepción su señoría, en el hecho de que muy pesar de haber sido pactado los intereses de plazo mensuales al dos punto cuatro mensual (2,4%) sobre el capital que como quedó dicho en precedencia asciende a la suma de **OCHENTA MILONES DE PESOS (\$80'000.000,00) M. CTE**, mi mandante desconocía para el momento de constituirse en deudora de la señora **LINA PATRICIA MARULANDA** que existía un organismo que regulaba lo concerniente al pago de intereses de plazo y moratorios en Colombia, y que en este orden tenía establecido un tope máximo para esas calendas de entre el 1,4% y el 1,6% mensual, queriendo decir esta premisa señor Juez, que la ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, cobró intereses de plazo en exceso a mi poderdante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, en un uno por ciento mensual (1%), promedio aproximado durante cuarenta (40) meses, es decir, en el lapso de tiempo comprendido entre el 6 de abril del año 2018, y el 13 de agosto de 2021, como tácitamente en el escrito de demanda lo confiesan la ejecutante y su apoderada en el numeral primero (1ero) del acápite de los hechos; haciéndose merecedora por este proceder poco ortodoxo la ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, a la sanción que impone el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, que al pie de la letra preceptúa:

“ Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción” (...)

Así las cosas señor Juez, al tenor de lo dispuesto por la norma precedentemente citada, la acreedora hipotecaria señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, cobró en exceso a mi mandante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M. CTE**, mensuales que es el equivalente al uno por ciento (1%) mensual liquidados sobre el capital que se encuentra estructurado en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80'000.000,00) M. CTE**, durante cuarenta (40) mese comprendidos entre el 6 de abril del año 2018 y el 13 de agosto del año 2021, para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000,00)**; suma de dinero esta que al doblarse tal como lo establece el precitado artículo 72 de la ley 45 de 1990 nos arroja como resultado final, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 64'000.000,00) M. CTE**, que deberán ser abonados por sustracción de materia a la

obligación principal con sus respectivos intereses, una vez liquidada y en firme la esta liquidación.

EXCEPCIÓN DE EXCESO EN EL LÍMITE LEGAL DE LA HIPOTECA

Hago consistir esta excepción su señoría, en el hecho de que si bien es cierto que el pago de la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80'000.000,00) M. CTE**, fue respaldado con la hipoteca contenida en la escritura pública No 219 corrida en la Notaria Primera de este Círculo Notarial de esta ciudad de Sevilla Valle del Cauca el día seis (06) de abril del año 2018, cierto es también que este gravamen hipotecario en su cláusula Décimo Cuarta estipula que: "para efectos de pago notariales y fiscales se protocoliza la carta de crédito otorgada por el acreedor por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M. CTE**"

Al respecto el artículo 2455 del Código Civil tiene establecido

"La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado"

PRUEBAS:

Para que obren como prueba con suficiente robustez probatoria me permito señor Juez, presentarle las siguientes

DOCUMENTALES:

- 2 recibos por concepto de intereses por valor \$19.200.000.00 y \$11.520.000.00 respectivamente, correspondiendo el recibo por valor de \$19.200.000.00 a diez (10) meses de intereses, tasados al 2.4% sobre la suma de \$80.000.000.00 correspondiente a capital a razón de \$1.920.000.00 por mes.
- Copia de un pantallazo de whatsapp de una liquidación remitida por la acreedora **LINA PATRICIA MARULANDA**, a mi mandante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, mediante la cual puntualmente hace alusión a intereses de plazo al 2.4%
- Memorial poder a mi conferido por la señora **CONCILIA APACHE GUZMAN**.
- Copia de la Tabla de la Súper financiera en seis (06) folios en la que claramente se percibe, que los intereses de plazo máximos autorizados por este organismo entre los años 2018 y 2021 han fluctuado alrededor de un uno punto cuatro (1.4%) y uno punto seis (1.6%) mensual

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o en sobre cerrado le formularé sobre la veracidad de los hechos materia de este escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho para la fecha y hora que a bien tenga, a la señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, quien puede ser localizado en la dirección que como de su domicilio fue aportada con el escrito de demanda.

ANEXOS:

Aparte de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, me permito anexar memorial poder conferido al suscrito por la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**.

NOTIFICACIONES:

Para las notificaciones:

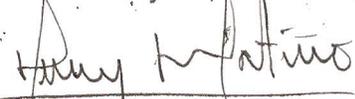
La ejecutante señora **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO** y su apoderada, recibirán notificaciones en las direcciones aportadas con el escrito de demanda

Mi mandante la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, las recibirá en su domicilio ubicado en la carrera 50 No 48-32, apartamento 101 de esta municipalidad de Sevilla Valle del Cauca. correo electrónico ferestrepo@utp.edu.co;

Las personales las recibiré en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 49 No 50-64 igualmente de esta municipalidad. Correo electrónico henryhoyosp@hotmail.com

En los anteriores términos y estando dentro de la oportunidad legal, dejó contestada la acción refreída y presentados los precedente medios exceptivos.

Del Señor juez, Cordialmente



HENRY HOYOS PATIÑO

C. C. No 6'458.817 de Sevilla (V)

T. P. 73.040 del C. S. de la J

**DOCTOR
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**



**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACIÓN
DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTÍA PROPUESTO POR LINA PATRICIA MARULANDA BUENO,
CONTRA FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ.**

RADICACIÓN: 2022-00316

FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ, mayor de edad, vecina de Sevilla Valle del Cauca e identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'081.932, con correo electrónico ferestrepo@utp.edu.co; obrando en mi propio nombre y en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia. Con el presente escrito me dirijo a usted señor Juez, a fin de manifestar como de hecho lo hago, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **HENRY HOYOS PATIÑO**, igualmente mayor de edad y vecino de Sevilla Valle, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía No 6'458.817, portador de la tarjeta profesional No 73.040 del C. S. de la J., con correo electrónico henryhoyosp@hotmail.com y línea celular 311 7516702, para que asuma mi representación, vocería y defensa dentro del asunto de la referencia

Queda mi apoderado ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer medios exceptivo, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, aportar y controvertir pruebas, hacer solicitudes respetuosas, interponer recursos y en general para ejecutar cualquier otra acción que se requiera en defensa de mis derechos e intereses, en especial de las consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez recocer personería suficiente al Abogado **HOYOS PATIÑO**, en los Términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Cordialmente

Francia Elena Restrepo L.
FRANCIA ELENA RESTREPO LÓPEZ
C. C. No. 42'081.932 de Pereira R.



Acepto el mandato

Henry Hoyos Patiño

HENRY HOYOS PATIÑO
C. C. 6'458, 817
T. P. 73.040 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria Segunda del
Círculo Notarial de Sevilla Valle

El Sr (a) Francisca Elena Restrepo Lopez

Con C.C. 42081932 de peruino

Con T.P. _____ de _____

Y manifestó que el contenido de
este documento es cierto, y que las
firmas y huellas que aparecen son
las suyas 28 ABR 2023

Fecha: _____

Francisca Elena Restrepo L.



REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR
LA POSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
FALLAS ELECTRICAS
FALLAS EN EL SISTEMA
NOTARIA SEGUNDA DE SEVILLA VALLE

(X)





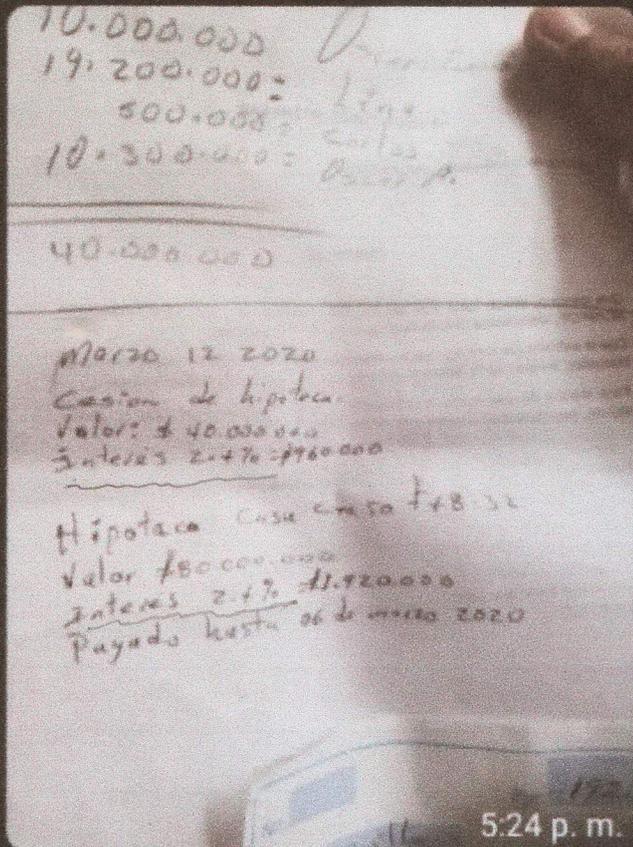
Lina Marulanda

en línea

Gracias

1:29 p. m.

9 de julio de 2020



5:24 p. m.

Don oscar serian 4 meses

6:04 p. m.

Estoy por aca cerca usted me dice si le arrimo

6:04 p. m.

Me daria 11.520.000

6:36 p. m.

Así es. Por la mañana la llamo entonces

6:38 p. m. ✓

Bueno don oscar

6:38 p. m.

No. []

Por

\$ 19.200.000

Ciudad

Saúlito

Fecha

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

12 03 2020

Recibí de

Oscar H. Aranzazu R.

La suma de

Diez y nueve millones, doscientos mil pesos.

Por concepto de

Pago de intereses x hipoteca en cru 50 F 48-32. Hasta el 06 de marzo de 2020.

Recibí

[Signature]

No. []

\$ 1.520.000

Ciudad []

Fecha

11 7 020

Recibí de

Oscar Aranzazu

Por concepto de

Pago intereses, 4 meses hasta julio.

Recibí

[Signature]

38756079